

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2023

Honorables magistrado
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Consejo de Estado – Sala de lo contencioso-administrativo
Bogotá D.C.

Radicado: 11001-03-15-000-2023-00448-00
Demandante: ORLANDO MUÑOZ NEIRA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ACCIÓN DE TUTELA

Ref. SOLICITUD DE VINCULACION EN LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL. CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA NO. 27

Cordial saludo,

MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta – Norte de Santander, identificado con c.c. 1.090.416.714 de Cúcuta, solicito de manera respetuosa se me vincule en el contradictorio en la parte **ACTIVA**, a efecto de que se me protejan el derecho fundamental del debido proceso, por las conductas desplegadas por cuenta de la parte accionada, al omitir dar una respuesta acorde con lo que se le preguntaba, al referirse a través de una respuesta masiva y sin la debida diligencia.

En aras de dar aplicación al principio de economía procesal y que coincido con los parámetros jurídicos, normativos y jurisprudenciales esbozados por el accionante **ORLANDO MUÑOZ NEIRA** c.c. 91.072.476 de San Gil dentro de su escrito de tutela, solicito que se tenga en cuenta cada uno de ellos al momento de estudiar mi situación fáctica, ya que la parte accionada se niega abordar en su integridad cada uno de los argumentos facticos y jurídicos que expuse de manera detallada en los escritos radicados de recurso de reposición y su respectiva ampliación el 19 de septiembre de 2022 y 15 de noviembre de 2022.

Así las cosas, solicito:

Que se restablezca mi derecho fundamental de debido proceso en actuaciones administrativas previsto en el artículo 29 C.P. y los que el Despacho considere que me fueron vulnerados al momento del estudio de fondo de la misma, como consecuencia de lo anterior se ordene al Consejo Superior de la Judicatura

REHACER la resolución CJR23-0022 que resuelve la reposición a las notas de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos y en particular su anexo donde supuestamente se resuelven las objeciones para en su lugar dar respuesta concreta, completa y congruente a las que plantee en el documento en pdf adjunto.

Adjunto copia del recurso de reposición y su ampliación conforme a las reglas prevista en el concurso de jueces convocatoria 27, a efectos de que se tenga como pruebas dentro del presente proceso.

Recibiré notificaciones en la Calle 7 #5e-17 Barrio Popular de la Ciudad de Cúcuta, o en el Correo electrónico: majasanes90@hotmail.com, y comunicaciones al Teléfono Celular: 3184581409. Me permito solicitar y autorizar que todas las decisiones que se emitan dentro del presente trámite sean remitidos al correo electrónico señalado anteriormente

Agradecido por su colaboración y respuesta en oportunidad.

Marlon Javier Sánchez E.

Marlon Javier Sánchez Estrada
C.C. No. 1090416714 de Cúcuta
Participante Convocatoria 27 Rama Judicial
Email: majasanes90@hotmail.com Cel: 3184581409

San José de Cúcuta, 19 septiembre de 2022

Señores:

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia de Bogotá

Bogotá fax 2842033 -2842058

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

juruncsjfchbog@unal.edu.co

CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Reposición contra los Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022.

MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA, identificado con la **C.C. 1.090.416.714** y **T.P. No. 238.278 del C.S.J.**, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal interpongo Recurso de Reposición contra los Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, **reservándome la facultad de sustentar los reparos los días 31 de octubre a 15 de noviembre de 2022**

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA IMPUGNACIÓN

1. Sea lo primero manifestar como fundamento esencial de la impugnación la falibilidad de todo juzgador, como humano, en el primer caso, a fin de que se recorra de nuevo el camino procesal y revoque, en vía de reposición la decisión adoptada, y concluya con la revocatoria de la resolución impugnada.
2. El día 24 de julio de 2022 presenté examen para Juez Administrativo del Circuito dentro de la Convocatoria 27 - Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, en la que obtuve un puntaje de 778,02.
3. Por la tipología del examen de dicha Convocatoria, y la clase de preguntas, existe una alta posibilidad que algunas tuvieran varias respuestas correctas, fueran ambiguas o no tuvieran respuesta acertada.
4. Igualmente que las preguntas tuvieran valor distinto al asignado o estuvieran mal calificadas, respecto a su valor numérico.
5. Es de precisar también que, el margen de errores en la maquina encargada de hacer la lectura de las respuestas logra incidir en el resultado negativo de mi prueba, por lo que es necesario que el suscrito pueda realizar una revisión a cada una de las respuestas y preguntas contenidas en el cuadernillo de la prueba de conocimiento y de la hoja de respuestas a efectos de poder establecer si se presentó inconsistencias o no en la valoración de las respuestas que fueron seleccionadas.
6. De la misma forma se debe tener en cuenta para dicha exhibición lo decantado por el Consejo de Estado en fallo de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, donde se ordenó:

“SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 27, a los accionantes en cada una de las acciones de tutela acumuladas, en la que se les otorgue un término superior a los 90 minutos para su revisión y se les permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren.

TERCERO. ORDENAR a La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione las medidas que considere necesarias y pertinentes para que las personas que participaron en el concurso de méritos en el marco de la convocatoria 27, tengan acceso a los cuadernillos de preguntas y las respuestas a partir de las consideraciones de esta providencia que permita la efectiva protección de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso. En este sentido, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que, aquellas personas que no pueden acudir al sitio definido por la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial, se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas, bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico, o con los medios que resulten eficaces. " Asimismo, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial deberá definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas. De modo que la entidad deberá ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba, y, si es el caso, la forma como se puede registrar digitalmente la información sin desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso.

En todo caso, las personas que pretendan registrar la información consultada por medio escrito -no digital-, deberán contar, mínimo, con el mismo tiempo que fue conferido para la realización de las pruebas QUINTO. DISPONER que esta sentencia tiene efectos ínter comúnis y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron en la convocatoria 27 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial, que en cualquiera de las etapas del proceso hayan solicitado, oportunamente, la exhibición de los documentos que sustentaron los resultados de las pruebas publicados en la Resolución CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018, o en la Resolución CJR19-0679 10 de junio de 2019." (Negrilla fuera de texto). 6. Por medio del presente interpongo recurso de reposición contra los Resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos de la Convocatoria 27 y solicitud de exhibición del Cuadernillo, hoja de respuestas y las claves de las preguntas.

6. Finalmente, me reservó la facultad de complementar o adicionar los reparos aquí presentados una vez tenga acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, y sean resueltas las preguntas contenidas en los literales puestos de presente anteriormente.

PETICIONES ESPECIALES.

De esta manera, como consecuencia de lo anterior solicitó lo siguiente:

PRIMERO. Que el día de la exhibición se me permita hacer la revisión manual del cuadernillo de preguntas y de la hoja de respuestas, dado que el lector seguramente no leyó algunas respuestas. Asimismo, que la revisión de mi prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27 se haga en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, ya que fue el lugar donde la presenté y que actualmente no cuento con recursos económicos para viáticos de traslado y alojamiento de alguna otra sede distinta a ésta.

En caso contrario, no se me acceda a la solicitud de exhibición de la prueba en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, se me indique con **dos semanas** de anticipación el lugar, hora y condiciones en que se llevará a cabo la referida exhibición de mi prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial, a fin de buscar la forma de reunir el dinero para poder cubrir los gastos de traslado y viáticos a otra ciudad.

SEGUNDO. Que se expida copia digital del cuadernillo de preguntas, de la hoja de respuestas y de la fórmula de respuestas o que se me permita tomar copia digital en su lugar, con el fin de poder presentar los reparos contra la decisión que notificó los resultados de la prueba de conocimiento.

TERCERO. Que se me indique el número de preguntas respondí acertadamente y cuáles fueron las incorrectas.

CUARTO. Que se explique de manera pormenorizada cómo se aplicó la “curva” o “media” que me dejó por fuera, desconociendo el valor porcentual para cada respuesta y la aplicación de decimales y de los criterios y metodología previos a la realización de la prueba y tiempo de respuesta para el cargo que aspiré.

QUINTO. Que se eliminen las preguntas con imprecisiones, ambiguas que no ofrecían respuestas unívocas o contenían varias opciones de respuesta correcta.

SEXTO. Que se eliminen las preguntas que se encontraban con errores ortográficos que causaron confusión.

SÉPTIMO. Que se me amplíe el termino para sustentar el recurso de reposición contra la resolución que publicó mis resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos hasta el 15 de noviembre de 2022 conforme al cronograma propuesto dentro de la Convocatoria 27 previa verificación de mi prueba referida y/o la fecha que ustedes a bien tengan si esta fuera un plazo superior.

OCTAVO. Que previa verificación de mi prueba de conocimientos y aptitudes, pido que se rectifique mi puntaje y se aplique el correcto, con puntaje superior a 800 puntos.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Calle 7 #5e-17 Barrio Popular de la Ciudad de Cúcuta, o en el Correo electrónico: majasanes90@hotmail.com, y comunicaciones al Teléfono Celular: 3184581409. Me permito solicitar y autorizar que todas las decisiones que se emitan dentro del presente trámite sean remitidos al correo electrónico señalado anteriormente

Agradecido por su colaboración y respuesta en oportunidad.

Atentamente,

Marlon Javier Sánchez E.

Marlon Javier Sánchez Estrada
C.C. No. 1090416714 de Cúcuta
Participante Convocatoria 27 Rama Judicial
Email: majasanes90@hotmail.com
Cel: 3184581409

RECURSO DE REPOSICION MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA

marlon sanchez <majasanes90@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 9:31 AM

Para: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

<carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>;convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

<convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juruncsj_fchbog@unal.edu.co <juruncsj_fchbog@unal.edu.co>;juruncsjfchbog@unal.edu.co

<juruncsjfchbog@unal.edu.co>

San José de Cúcuta, 19 septiembre de 2022

Señores:

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia de Bogotá

Bogotá fax 2842033 -2842058

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

juruncsjfchbog@unal.edu.co

CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Reposición contra los Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022.

MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA, identificado con la **C.C. 1.090.416.714** y **T.P. No. 238.278 del C.S.J.**, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal interpongo Recurso de Reposición contra los Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, **reservándome la facultad de sustentar los reparos los días 31 de octubre a 15 de noviembre de 2022. Adjunto documento en PDF que contiene las manifestaciones sobre el recurso de reposición.**

Sin otro particular,

MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA

C.C. 1.090.416.714 DE CÚCUTA

T.P. 238.278 C.S.J.

San José de Cúcuta, 11 noviembre de 2022

Señores:

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia de Bogotá

Bogotá fax 2842033 -2842058

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

juruncsjfchbog@unal.edu.co

CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C.

Referencia: Complementación del Recurso de Reposición contra los Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022.

Cordial saludo,

MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA, identificado con la **C.C. 1.090.416.714** y **T.P. No. 238.278 del C.S.J.**, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal sustento la complementación del Recurso de Reposición contra los Resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial Convocatoria 27, de la siguiente manera:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como argumentos de sustentación del Recurso de Reposición y ampliando los mismos una vez realizado el proceso de exhibición de la prueba, señalo los siguientes reparos puntuales:

1. La prueba escrita según se dejó plasmado en el cuadernillo de preguntas entregado el 24 de julio de 2022, tiene fecha de elaboración del año **2021**, pasando por lo menos 11 meses desde su construcción y aplicación, situación que permite concluir dos aspectos importantes y que repercuten directamente en la realización y calificación del examen:

Debe recordarse previamente que, el 23 de agosto del año 2021, la Corte Constitucional suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución CJR20-0202, congelando la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de ese mismo año. Y solo fue hasta el **24 de febrero de 2022**, que la Corte Constitucional emite decisión de fondo sobre la orden de continuar con el concurso de jueces convocatoria 27, por lo que no se comprende porque la universidad ya tenía elaborado el examen **desde el año 2021**, si se tiene en cuenta que desde el mes de **agosto del año 2021** ya estaba paralizado el concurso, violando la orden de suspensión ordenada por la Corte Constitucional. Ha de tenerse en cuenta que la presentación del examen solo fue hasta el mes de julio de 2022, por lo que se incumplió con la reserva, al haberse transcurrido 11 meses aproximadamente, atendiendo a las fechas que se impartieron en el mes de agosto del año 2021:

Por lo que se concluye:

Primero, no se tiene certeza sobre la cadena de custodia de la prueba, téngase en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia es preciso en establecer que las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial tiene **CARÁCTER RESERVADO**, normativa que se reitera en la Ley 909 de 2004, cuando se dispone que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado (numeral 3º, artículo 31). La anterior reserva ha sido estatuida para que la prueba no se filtre antes de la presentación del examen.

Igualmente, el Anexo Técnico 1 denominado *“Metodología, Plan y Cargas de trabajo para la construcción de la interventoría”*, y el cual hace parte del Contrato 096 del 1 de agosto de 2018, suscrito entre la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL, cuyo objeto es: *“realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, conocimientos y competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios”*, establece el deber de confidencialidad y seguridad de la prueba escrita en el

diseño, construcción, impresión, transporte, aplicación y lectura, señalando expresamente en el acápite de confidencialidad y seguridad de la prueba:

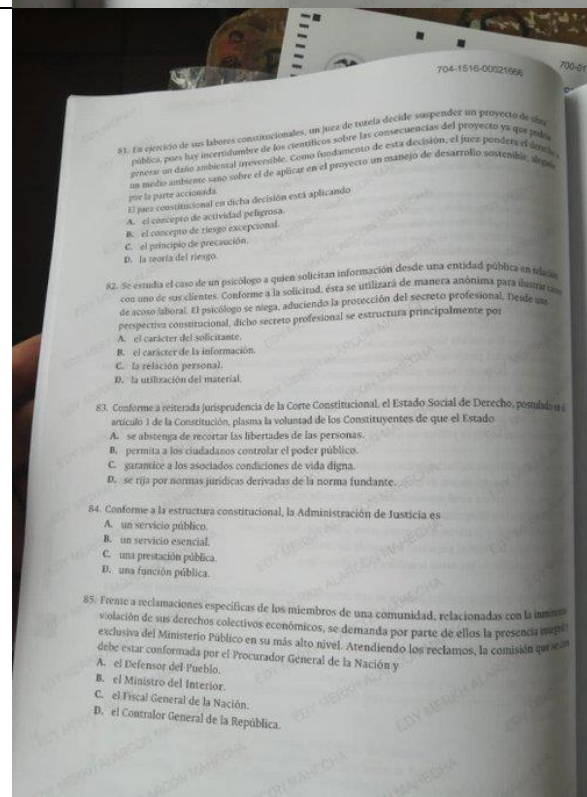
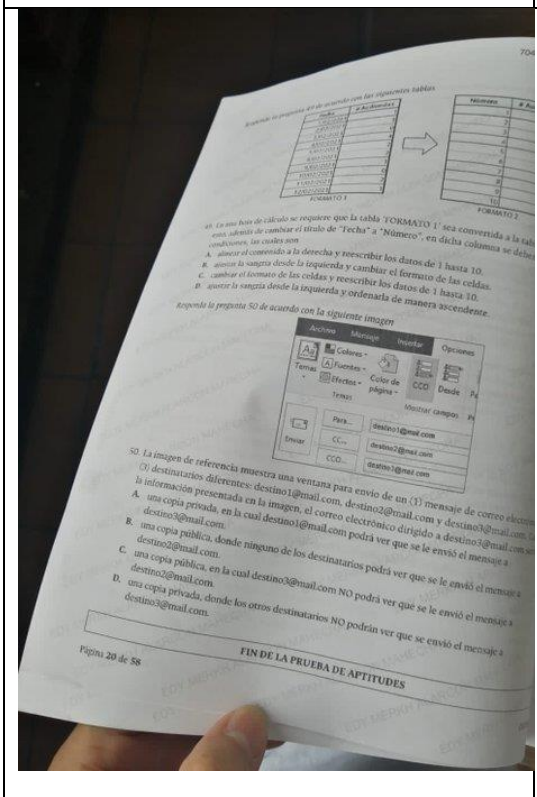
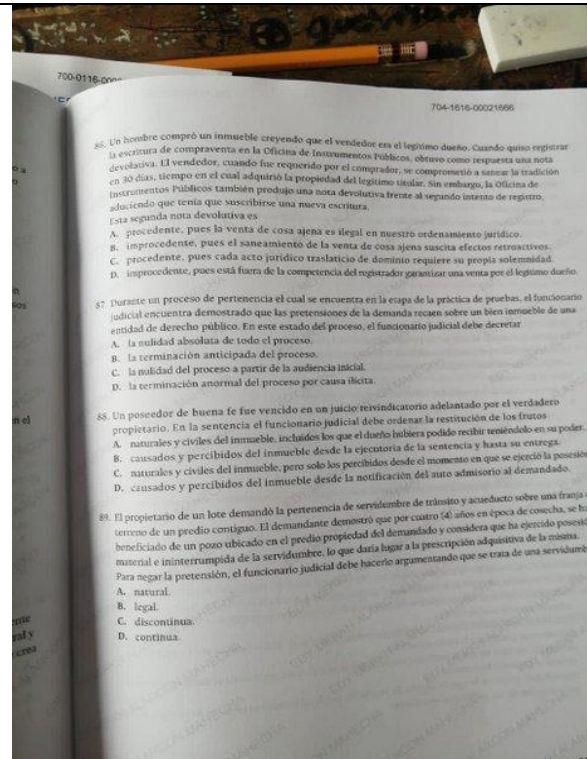
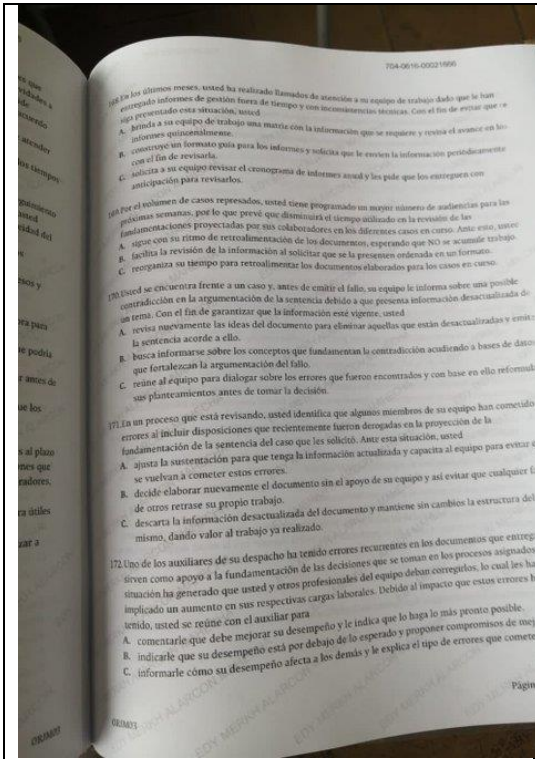
“Confidencialidad y Seguridad de las Pruebas El trabajo que se realice durante el diseño, construcción, impresión, transporte, aplicación, lectura y calificación de las pruebas deberá estar enmarcado en un ambiente de seguridad y confidencialidad, que garantice el total éxito de todas las fases del concurso. El contratista deberá explicar las medidas que adoptará para este fin, en cada una de las etapas. En caso de que se pierda el carácter de confidencialidad de las pruebas, el contratista deberá asumir los costos de elaboración de una nueva prueba en todas las fases del proceso. Además, el contratista deberá disponer de un sistema integrado de seguridad con una empresa de amplia y reconocida experiencia en procesos de estas magnitudes, para la impresión, empaque, transporte, custodia, entrega y almacenamiento de los cuadernillos y las hojas de repuestas que deberán ser entregadas cumpliendo con los protocolos de seguridad en la fecha, hora y sitio que determine el Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de la Unidad de Carrera Judicial. El contratista deberá explicar las medidas que adoptará para este fin, en cada una de las etapas. El contratista y el personal adscrito a este deberán garantizar la reserva de los contenidos de las pruebas diseñadas.

Aplicación de Pruebas, confidencialidad, impresión y empaque de cuadernillos y hojas de respuestas. El contratista se compromete a realizar la aplicación de las pruebas en las mismas ciudades y con las mismas condiciones de confidencialidad y seguridad mencionadas en el Componente I del presente documento. El contratista deberá cumplir con las mismas exigencias y condiciones establecidas y definidas en el presente documento para las pruebas de conocimientos respecto de la aplicación, impresión, empaque, transporte, seguridad y confidencialidad de las mismas”.

En este sentido, es evidente que la reserva y confidencialidad de la prueba al haber transcurrido un lapso tan prolongado, se vieron vulneradas, prueba de ello son las fotografías que han circulado en diferentes redes, y de algunas de las cuales se anexa copia¹:

¹ Fotografías publicadas en:

<https://twitter.com/andrsco24752337/status/1555008073353334788?s=48&t=7WIXTsV9XIncaCOHgdRAVw>



De tal forma que las medidas de seguridad adoptadas para la conservación, preservación y reserva de las pruebas fueron insuficientes lo que pone en

evidencia que la debida cadena de custodia no fue exitosa, y vulnera el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No existen garantías de que la prueba no fue conocida con anterioridad a su aplicación por otros aspirantes a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, es que, del solo transcurso del tiempo entre la fecha de elaboración e impresión de la prueba y su correspondiente práctica, permite esperar el contacto con la prueba con un mayor número de personas, y con ello, vulnerarse la debida reserva de la misma. Es que no se tiene certeza en dónde fueron resguardadas y custodiadas las pruebas, las personas que tuvieron contacto ellas, si para el año 2021 cuando se esperaba inicialmente la evaluación las pruebas ya habían sido distribuidas, y de ser así, cómo fue el proceso de retorno de las pruebas.

Segundo, habiéndose estructurado la prueba de conocimientos desde el año 2021 y al tratarse la mayoría de las preguntas contenidas en ésta en supuestos de hecho enmarcados en la jurisprudencia vigente para esa época y normas que no habían adquirido plena vigencia como es el caso de la Ley 2080 de 2021 la cual entró a regir totalmente en enero del año 2022, no existió claridad para los participantes al momento de resolver la prueba, toda vez que debían decidir en contestar con la jurisprudencia y normas vigentes a la fecha de elaboración de la prueba (año 2021) o con la vigente al momento de aplicación de la prueba. No se tenía certeza como fueron establecidas las claves de respuesta por la Universidad Nacional, si atendido la normativa y jurisprudencia vigente a la fecha de la elaboración de la prueba o la fecha de su práctica.

Lo anterior se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

2. Del análisis de los resultados publicados de la prueba escrita se observa que no se aplicó el Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, el cual estipuló:

*“Prueba de aptitudes y conocimientos: Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. **La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos.** Para aprobar se*

requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación. Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo”.

Esto por cuanto no se observa en los resultados publicados para el cargo de juez Administrativo el mayor peso a la prueba de conocimientos dispuesto en el Acuerdo de la Convocatoria, puesto que si bien en teoría la prueba de aptitudes se calificó hasta 300 puntos y la de conocimiento hasta 700, es evidente de las calificaciones publicadas el 2 de septiembre del año en curso que a la prueba de aptitudes se le aplicó un valor superior, puesto que no de otra forma se explica el hecho de que si obtuve un puntaje de **588,64**, esto es valor muy superior a la media de dicha prueba, y además estuve más del promedio de la prueba de aptitudes, mi resultado no fue aprobatorio, cuando sin lugar a dudas el Acuerdo que rige la Convocatoria tan sólo otorgó un 30% a la prueba de aptitudes, lo que evidencia que se desconoció que era la prueba de conocimientos la que debía adquirir mayor valor porcentual, y determinar en mayor parte la continuidad en la Convocatoria. Es a todas luces evidente que, obteniéndose una muy buena prueba en conocimientos, con solo una tercera parte de la prueba de aptitudes desarrollada en forma correcta se adquiere un puntaje igual o superior a 800 puntos.

Para soportar este argumento se socializó con diferentes participantes en el que adjuntan dictamen pericial rendido por el doctor JUAN PABLO FERNÁNDEZ GUTIERREZ, que da evidencia del incumplimiento por parte de la Universidad Nacional de los términos establecidos en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, al momento de calificar la prueba de aptitudes, otorgándole un valor porcentual superior al 30%, lo que de paso resta valor al valor porcentual del 70% para prueba de conocimientos, por lo que solicito que se tenga como valida esta argumentación y se de continuidad en estos términos para mi caso particular.

3. En el cuadernillo **en el acápite de la prueba de conocimientos no se delimitó si las preguntas correspondían a la parte general o a la parte específica**, lo cual no permitía la ubicación normativa y jurisprudencial de los aspirantes para el desarrollo de las preguntas, puesto que varía sustancialmente las disposiciones y precedentes jurisprudenciales aplicables para determinar la opción de respuesta. Téngase en cuenta que las disposiciones del Código General del Proceso difieren de las correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener ambas normas procedimientos aplicables de manera diversa, atendiendo, si el

asunto versa sobre un problema contencioso administrativo o por el contrario de hechos circunscritos al trámite general.

Por lo tanto, era indispensable que en el cuadernillo se especificara a qué categoría correspondía cada pregunta, con el fin de que nosotros los participantes pudiéramos ubicarnos en la norma o jurisprudencia a aplicar. Tal y como se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

4. La mayoría de las preguntas de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Juez Administrativo permitían varias opciones de respuesta, desconociéndose el instructivo para la presentación de las pruebas escritas de la Convocatoria 27 de 2018 publicado por la Universidad Nacional de Colombia, en el que claramente se indicó que la metodología de la evaluación era de selección múltiple con única respuesta. Así se señaló textualmente:

*“Tipos de preguntas y ejemplos El tipo de pregunta hace referencia a la forma particular como se presentan las instrucciones para responder, la información de la pregunta y las opciones de respuesta. 16 INSTRUCTIVO para la presentación de las PRUEBAS ESCRITAS El formato de pregunta utilizado para las pruebas escritas de: aptitudes, conocimientos y psicotécnica es de selección múltiple con única elección. Este tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D para las pruebas de aptitudes y conocimientos, **en todo caso solo una opción de respuesta es la correcta**; mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, de respuesta graduada”. (subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Por lo tanto, al formularse preguntas con dos opciones válidas de respuesta se considera que se incumplió lo informado a los participantes respecto de la metodología de la evaluación, tal y como se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

5. Algunas de las preguntas establecían supuestos de hecho, los cuales en casos específicos se circunscribían en un espacio de tiempo especificado, situación que determinaba la norma y jurisprudencia vigente para la época de los hechos y **el tránsito normativo correspondiente o cambio jurisprudencial**. Tal y como se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

II.REPAROS SOBRE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS

Resulta pertinente aclarar que los siguientes reparos a las preguntas realizadas en el examen de la convocatoria 27 de funcionarios de la Rama Judicial, se hace con base en lo que se logró extraer de la revisión y lecturas realizadas en el día de la

exhibición, con el impedimento de la transcripción literal o reproducción digital que nos fue impuesta a cada uno de nosotros los participantes para dicha fase, por lo que, solicito de manera respetuosa que sean tenidos en cuenta los **argumentos sustanciales** que controvierten la esencia de las preguntas y las claves de respuestas; y que en caso de que incurra en error de enunciar el orden de las letras (A, B, C, D) en esta sustentación, porque no coincide con el orden numérico y alfabético asignado en las pruebas, se tenga en cuenta el contenido de los argumentos, ya que me resultó difícil recordar cual era el orden de cada una de las preguntas y respuestas, solo me fue posible recordar el contenido o núcleo de las preguntas y respuestas – se reitera- mas no en exactitud con el orden de las letras asignadas para cada una de las respuestas y el número asignado a cada una de las preguntas.

En primer lugar, expondré mis argumentos de disiento en cuanto a las preguntas de aptitudes, así:

- En cuanto a la pregunta número 1° que trata sobre la conclusión arrojada de la lectura del envejecimiento, me encuentro en desacuerdo porque ustedes escogieron como respuesta única la *C) se sabe de daños celulares propios del envejecimiento producido por la mutación de genes*, a pesar que, de la lectura, fácilmente se puede extraer como otra opción de respuesta la opción *B) se considera que un organismo es joven si carece de especies reactivas y radicales libres*, la cual fue la que escogí.

En esta pregunta, se presenta dos opciones de respuesta válidas, ya que las dos contienen componentes que derivan de un proceso de razonamiento y reflexivo, con base en los datos suministrados por el texto, aspectos dominantes en las conclusiones.

En la pregunta N°1 se pide la conclusión que deriva del texto **sin hacer precisión de que tipo de conclusión es la que se busca**, porque actualmente existen varios tipos de conclusiones plausibles de un texto y a su vez, el mismo texto permite extraer más de un tipo de conclusión. Veamos:

(...)

- Lógica o formal. La que se desprende de sus premisas y es comprobable por los métodos clásicos de razonamiento, como silogismo o deducción. Se usa en textos que pretenden demostrar el aprendizaje obtenido analizando las premisas.
- De resumen. Es la que condensa o redondea lo que se ha argumentado anteriormente, ofreciendo una especie de recapitulación. Es útil en textos que buscan aportar nueva información sobre el tema.
- Recomendación. La que reflexiona sobre el modo en que se llevó a cabo la argumentación y, a partir de ello, ofrece consejos. Sirve para textos que brindan consideraciones sobre el modo apropiado de pensar un problema.

- Teórica. La que propone nuevos conocimientos sobre los que sería posible profundizar a futuro. Conviene en textos que reflexionan sobre la relevancia del problema establecido en el argumento.
- Personal. La que está arraigada en la subjetividad de quien la formula, pero no equivale a una opinión. Es válida y comprobable, aunque nazca de la experiencia individual. Es útil en textos que transmiten la experiencia personal de quien argumenta y de su abordaje de las premisas. (...)” (Uriarte, 2020)

Es así que, la opción B) se acompaña en la conclusión tipo teórica, ya que proporciona nuevo conocimiento sobre lo que sería posible profundizar a futuro, es decir lo que sucedería con los organismos jóvenes y en cuanto la opción c) se ajusta al tipo de conclusión de resumen, al recapitular que los daños celulares propios del envejecimiento son producidos por la mutación de genes; por lo tanto, a pesar de ser diferente tipo de conclusión, las dos opciones hacen parte de ese abanico de conclusiones, y como quiera que en la pregunta no se pidió o preguntó específicamente qué tipo de conclusión es la que buscaban, resulta válido las dos y por ende tenerse como válidas, por ser ambigua.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa que se ajuste la calificación que me fue dada en esta pregunta como errada, para que en su lugar se me conceda como válida y se ajuste a un puntaje mayor al obtenido, por presentar dos opciones de respuesta válidas, entre estas, las que escogí en mi examen, esto es, la B).

- En cuanto a la pregunta N° 2, que trata sobre la rigidez de una copa de vidrio ante una cantante de lirica, me encuentro en desacuerdo porque la opción por ustedes escogida como válida fue la B) *presenta ciertos niveles que determinan que el objeto se rompa ante el sonido*, ya que de las opciones de respuesta la acertada es la opción A) *hace que las vibraciones de un cuerpo aumenten al exponerlo a una fuente sonora*.

La pregunta presenta un error en su taxonomía, porque ofrece un texto previamente establecido con un ejemplo, pero luego, se pide de acuerdo con el texto sobre la rigidez, y aún peor, se adopta como única respuesta válida la opción B), perdiendo de vista que realmente las vibraciones que emite un objeto, incluso, inerte (como la copa de cristal) junto las vibraciones del sonido de la cantante de lirica hacen que se genere el quiebre de la copa misma, por lo que la opción A) es la única que guarda la relación con el texto previamente establecido y con el problema planteado, de acuerdo a uno de los 7 principios o axiomas de Kybalión “*Nada está inmóvil; todo se mueve; todo vibra*”

- En cuanto a la pregunta 9°, que trata sobre una de las condiciones para aceptar una moneda como medio de pago, ¿cuál NO sería?, me encuentro en desacuerdo, al haber escogido por ustedes como respuesta correcta C) *la mensurabilidad, que estaría derivada de la confianza depositada en el medio el valor otorgado que*

estaría asociada a una percepción común acerca del medio y no la D) el valor otorgado que estaría asociada a una percepción común acerca del medio, si se tiene en cuenta que el enunciado persigue elegir la que **no es una condición para aceptar la moneda como forma de pago**. El enunciado presenta error en el momento de lanzar la tarea y al leer los ítems de repuesta están mal diseñados generando ambigüedades en el momento de responder lo que desea la pregunta, cada uno de los ítems presenta una condición. Sin embargo, a su vez se muestran carentes de argumentos para elegir la respuesta correcta.

No hay claridad en el diseño de los ítems de repuesta ya que todos son de alguna manera, condiciones a favor. Los ítems son arbitrarios por lo que no se puede aceptar ninguna respuesta como correcta.

En virtud de lo anterior, solicito sea tenida como válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen.

- En cuanto a la pregunta N° 18, que trata sobre el término "continente" o del adjetivo "continental" no es inocente, me encuentro en desacuerdo porque en las opciones de respuesta tanto c) como a) pueden ser tomadas como no compatibles ya que en el texto no se rescata que Nueva Zelanda quiera ser reconocida como archipiélago, lo que tal vez busca es ser reconocida como continente, y no habla de geólogos que pueden desvirtuar dicha teoría. No son claras las dos opciones, carece de elementos para poder elegir una.

En virtud de lo anterior, solicito sea tenida como válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen.

-En cuanto a la pregunta N° 23, que trata sobre el análisis planteado de los arqueólogos si su hallazgo de las herramientas de caza, correspondía a nómadas o sedentarios, me encuentro en desacuerdo con la respuesta escogida por ustedes como válida, esto es, la D) Tanto la argumentación del arqueólogo P Y Q es incorrecta, ya que de la lectura se extrae claramente la forma en que se podía identificar a qué clase de grupo pertenece, con base en las características de las herramientas de caza, y es por esto que considero que como respuesta correcta con base en la lectura es la A) argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q incorrecta.

-En cuanto a la pregunta N° 32, que trata sobre la afirmación de los nutricionistas, me encuentro en desacuerdo que se otorgue una mala calificación, porque esta pregunta tiene un error en los ítems de repuesta que no permite precisar una respuesta o por lo menos de la dinámica de la prueba. Presenta un error entre letras y números en el presupuesto anotado como "*Una persona suprimió azúcares por un mes y disminuyó **cuatro (8)kg***" que es contraproducente en la taxonomía de la pregunta. No se puede validar el ítem.

En virtud de lo anterior, solicito sea tenida como válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen, ya corresponde un error por parte de ustedes que amerita ser validada para el aspirante.

-En cuanto a la pregunta N°34, que trata sobre ¿cuál es el porcentaje con el que se está incumpliendo con el requerimiento de la autoridad de tránsito? Me encuentro en desacuerdo ya que la clave de respuesta proporcionada por la Universidad, esto es, la *b*). “Solo se destinaría un 24% del ancho inicial de la vía para el carril de automóviles”, es errónea, dado que al preguntarse por qué se incumple con el requerimiento de la autoridad de tránsito, en atención a que si la vía consta inicialmente de cuatro carriles para automóviles, y es ampliada en un 30%, es decir, sube 1 metro y 20 cm en total, de los cuales se utilizará un 20% para bicicletas, es decir, 24 cm.

Así, la vía completa queda en 4,96 cm, de los cuales 96 cm equivalen al carril adicional y a “un 24% del ancho inicial de la vía”.

Si bien el enunciado de la respuesta **es correcto**, lo cierto es que la clave seleccionada **no responde al interrogante planteado**, que versa sobre la razón por la que se vulneró la regla de mantener la equivalencia de medida en los 5 carriles, lo cual solo podía obedecer a dos razones, a que: *i*) no se hizo la ampliación en la medida mínima requerida o a que *ii*) el área dispuesta para bicicletas excedió lo que correspondía (supuestos que si tienen en cuenta las respuestas a y d).

Por lo tanto, la Universidad Nacional calificó como acertada una respuesta que, a pesar de ser cierta, no responde lo preguntado, con lo cual creó una ventaja injustificada a favor de los participantes que marcaron la **respuesta b**), que establece el porcentaje final de la medida, pero no la razón por la que se vulneró la regla de equivalencia entre los carriles establecida por la autoridad de tránsito.

Como la ventaja dada a los participantes que marcaron la **b**) me afecta directamente, dado que mi puntaje y posibilidad de aprobación depende de la puntuación que a ellos les fue otorgada, solicito que se restablezca el equilibrio en la calificación, así:

Primero: Se me sume esta pregunta dentro de los aciertos, dado que marqué una premisa que responde a lo preguntado -*cuál fue la razón por la que se vulneró la distancia mínima*-.

Segundo: En forma subsidiaria, se me sume esta pregunta dentro de los aciertos, aunque la respuesta que elegí no fuera la correcta, porque, **en aras de la igualdad, objetividad e imparcialidad, así como para mantener el equilibrio en la calificación**, debe darse el mismo trato que se otorgó a quienes eligieron la **c**), pues

si ellos con una respuesta incorrecta obtuvieron puntaje, igual solución se debe aplicar en mi caso, en virtud del recurso interpuesto en esta oportunidad.

En caso de que no se acceda a esta pretensión, solicito que se me informe dentro de las personas que aprobaron en el cargo de Juez Administrativo a cuántos se les calificó como acertada la respuesta **b)** de la pregunta 34. En este aparte no se solicitan datos personales, sino sólo la cantidad o números de personas a las que se les calificó la pregunta como correcta, beneficiándose de un error de la Universidad.

Tercera: En forma subsidiaria, se corrija la calificación de este ítem, en el sentido de computar a todos los participantes los aciertos reales que tuvieron y excluir este a quienes seleccionaron la clave **b)**, que corresponde a un error del calificador.

Por otra parte, expongo mis argumentos de disiento en cuanto a las preguntas de conocimientos, así:

- En cuanto a la pregunta N° 53, que trata sobre las normas que condicionan las demás normas dentro del ordenamiento jurídico, me encuentro en desacuerdo en la calificación que me fue otorgada en esta pregunta, ya que si bien marqué la respuesta “C) PRINCIPIOS” y a su criterio resulta ser la “D) VALORES”, debe hacerse claridad sobre este tópico, toda vez que de acuerdo a la sentencia C-1287 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, los principios y valores resultan ser criterios de interpretación, debido a su similitud en su contenido abstracto y abierto, así como la forma en la que aparecen en cláusulas generales.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C- 820 de 2006, sentó su posición jurídica actual, sobre el peso de los principios y valores, al momento que sostuvo “(...)En este orden de ideas y, en especial, teniendo en cuenta que, en el Estado Constitucional, en donde la interpretación de la ley debe conducir a la aplicación de valores y **principios constitucionales**, en tanto que éstas últimas son normas vinculantes, de aplicación preferente y directa (...)”, de manera que, al ser los principios condicionantes de las demás normas dentro del ordenamiento jurídico, no admite que los valores se conviertan superior a estos. Por esta razón, solicito que se tenga como válida mi respuesta marcada, esto es, la “C)” a pesar de que ustedes tengan como válida la “D)”.

- En cuanto a la pregunta N° 55, que trata sobre el punto de vista de lógica formal, dentro de un proceso judicial, a lo que se le denomina categoría de “verdad”, me encuentro en desacuerdo en la calificación que me fue otorgada en esta pregunta, ya que mi respuesta fue la “B) LA RELACIÓN ENTRE PREMISAS Y LA CONCLUSIÓN QUE INTEGRAN UN ARGUMENTO”, la cual es la que resulta aplicable, si se tiene en cuenta que la mismas altas Cortes y el sistema judicial en general, han hecho alusión al silogismo, desde un punto de vista de lógica formal, que se debe aplicar al interior de cada proceso judicial para su decisión, a fin de

impartir justicia y verdad, partiendo como premisas las normas (en su sentido amplio) y la segunda premisa en los hechos, pruebas y pretensiones, para soportar su decisión como conclusión que deriva de ese proceso cognoscitivo, y que se consolida con la sinergia o relación entre las mismas.

Y es que, la clave de respuesta sugerida por ustedes, esto es, la D) las proposiciones derivadas que integran las premisas de un argumento, no resultan la ajustada a la pregunta, porque la lógica de proposiciones ayuda a distinguir las formas válidas de argumento de las inválidas, usando expresiones como “si... entonces” “y” “o”, cosa muy distinta a encontrar la categoría de verdad.

Traigo a colación, lo siguiente:

“Para una buena comprensión de la función de la lógica, es importante saber qué significa exactamente “válido”. En un argumento válido de esta forma, es imposible que las premisas sean verdaderas y que la conclusión no sea verdadera. En un argumento válido, la verdad de las premisas garantiza la verdad de la conclusión. En lógica, un argumento válido cuyas premisas son verdaderas se le denomina argumento sólido.

También es importante tener en mente que no es necesario que las premisas de un argumento válido sean verdaderas. La validez lógica es un asunto de la forma del argumento y no del contenido. (...)

La valoración de la verdad o aceptabilidad de las premisas no pertenece al dominio de la lógica. La lógica fue concebida para evaluar la relación formal entre las premisas y la conclusión. Cuando se evalúa la aceptabilidad del contenido del contenido de las premisas de un argumento jurídico, hay que usar normas de aceptabilidad materiales (jurídicas o morales)” (EVELINE T. FETERIS – FUNDAMENTOS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA)

Por esta razón, solicito que se tenga como válida mi respuesta marcada, esto es, la “B)” a pesar de que ustedes tengan como válida la “D)”, y que ésta última se integra dentro del desarrollo de la decisión, lo que convierte esta pregunta ambigua al admitir dos respuestas válidas.

- En cuanto a la pregunta N° 61, que trata sobre la interpretación del derecho realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, me encuentro en desacuerdo con mi calificación que me fue otorgada en esta pregunta, ya que mi respuesta fue la A) DOCTRINAL, y la de ustedes como clave de respuesta es la C) OPERATIVA, cuando la misma Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2006, expuso: “(...)En este orden de ideas y, en especial, teniendo en cuenta que en el Estado Constitucional, en donde la interpretación de la ley debe conducir a la aplicación de valores y principios constitucionales, en tanto que éstas últimas son normas vinculantes, de aplicación preferente y directa, el concepto de “autoridad” resulta contrario a la Carta, por lo que debe ser retirado del ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe entenderse

que la interpretación de la ley oscura que realiza el legislador y la Corte Constitucional será de manera general y no por autoridad, porque este último concepto significa el predominio de la ley como norma primaria y la labor del legislador como fuente primaria del derecho, lo cual resulta contrario a los artículos 1º, 2º, 4º y 241 superiores. (...)", de manera que, la decisión con autoridad no resulta ajustado a nuestro actual ordenamiento jurídico, sino que se entenderá de manera general.

Aunado a lo anterior, se advierte que la interpretación operativa no es ejercida por el juez (persona con facultad para ofrecer una decisión), sino por el legislador, y aquel no tiene la facultad de decidir.

Del mismo modo, debe advertirse que entre los diversos criterios de interpretación en el Derecho se destaca, por su carácter histórico y formal, la interpretación literal, la misma que se legitima por la aplicación de los principios de legalidad y de congruencia procesal.

Sobre la literalidad de la norma, y por ende el deber de su aplicación por parte de los funcionarios judiciales, que conforme a la Carta Política en su artículo 4º están sometidos al imperio de la ley; la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De otro lado, en caso que la Corte considerase que existe cargo de inconstitucionalidad, la norma demandada es compatible con la Constitución. En primer término, el mandato de atender la literalidad de las disposiciones legales es desarrollo del Preámbulo y de los artículos 1º, 2º y 150 de la Constitución Política, en cuanto propugna por la calidad de los mandatos jurídicos y, por lo mismo, por la eficacia del principio de certeza y seguridad jurídicas. En términos del Consejo de Estado "la redacción de un texto legal no puede generar confusión en los destinatarios, sino todo lo contrario, ofrecer estabilidad y certezas jurídicas. Como la sociedad tiene el deber supremo de acatar la ley, obviamente cuenta con el derecho de exigir de la autoridad la claridad normativa, pues lo último que la norma jurídica puede hacer es generar incertidumbre, aspecto que riñe con su fin. La claridad de la ley, indudablemente, facilita su observancia y, sobre todo, la adecuación de la conducta humana dentro de lo justo y legal. || De esta manera el artículo 27 C.C. además de permitir interpretar la ley, es un mandato dirigido al legislador para vincularlo a expedir leyes nítidas, de fácil entendimiento para los asociados". (...)

(...) Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la

ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional (...). Sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Así las cosas, y dado que la Universidad Nacional con esta pregunta anota un enunciado que no corresponde a la normatividad y jurisprudencia vigente, y de conformidad con el artículo 26 del Código Civil, los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y a los negocios administrativos, la interpretan la ley por vía **de doctrina**, pues establece la norma:

ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

Solicito que se tenga como válida mi respuesta, esto es, la A) *DOCTRINAL* y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

- En cuanto a la pregunta N° 62., que trata sobre la carga de la prueba según el código general del proceso, me encuentro en desacuerdo con mi calificación que me fue otorgada en esta pregunta, porque la opción de respuesta que suministré fue la B) DEBER LEGAL DE COLABORACIÓN DE TODAS LAS PARTES PARA PROBAR LOS HECHOS QUE INVOCAN EN LA DEMANDA Y EN CONTESTACIÓN, la cual resuelve el interrogante planteado en el examen, ya que acordé con el artículo 60A de Ley 270 de 1996 que fue adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que consagra el deber legal de cada una de las partes para probar y aportar las pruebas que se encuentren en su poder (carga de la prueba), es la génesis o fundamento para estatuirlo en el código general del proceso y que no es otra, que el propio deber legal de las partes para probar sus argumentos en la demanda o en la contestación de la misma. Por otra parte, la opción de respuesta ofrecidas por ustedes, la C) CARGA DEL EJERCICIO DE DERECHOS PROCESALES CONSISTENTE EN LA COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA CIVIL, LA BÚSQUEDA DE VERDAD Y DE UN ORDEN JUSTO EN EL PROCESO,

no deviene la solución del planteamiento que nos convoca, porque solo habla de la justicia civil, que delimita su espectro a lo que realmente actualmente se encuentra estatuido la carga de la prueba, en las diferentes especialidades COMO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMERCIAL, FAMILIA, ETC...

Al respecto establece el artículo 1 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

Y a su turno el artículo 167 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

De tal forma que, la carga de la prueba en los términos del inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, **es el deber de las partes para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que se refleja en los hechos afirmados en la demanda y los medios exceptivos indicados en la contestación.**

En este sentido la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha señalado:

“El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, **que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.** Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos”.

En este orden, es claro que la respuesta correcta es la b), esto conforme al Código General del Proceso, la carga de la prueba comprendida como exigencia del comportamiento de las partes en el proceso, tiene como finalidad, el deber de colaboración, de las partes para probar los hechos de la demanda y la contestación, o mejor expuesto, el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por tanto, solicito se tenga como válida la opción de respuesta que marqué B) DEBER LEGAL DE COLABORACIÓN DE TODAS LAS PARTES PARA PROBAR LOS HECHOS QUE INVOCAN EN LA DEMANDA Y EN CONTESTACIÓN.

- En cuanto a la pregunta N° 65., que trata sobre la procedencia y eficacia del desconocimiento de un documento que se aporta a un proceso amparado por la autenticidad, me encuentro en desacuerdo porque mi opción de respuesta fue la A) ÚNICAMENTE PROCEDE RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS DE NATURALEZA REPRESENTATIVA que a la postre salta a la vista la necesidad del juez de verificar al tratarse de una representación de derechos de terceros y su legitimidad, por lo que dista la opción de respuesta otorgada por ustedes : D) CONLLEVA A VERIFICAR EL CONTENIDO DE CUALQUIER DOCUMENTO, ya que la aseveración de desconocimiento por una de las partes, no implica que se deba estudiar su contenido, sino por el contrario su origen. Por tal razón, solicito que se tenga como válida mi respuesta otorgada en esta pregunta, la A)

ÚNICAMENTE PROCEDE RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS DE NATURALEZA REPRESENTATIVA.

- En cuanto a la pregunta N° 69, que trata sobre la conducta asumida por el funcionario judicial que decide realizar audiencia inicial, ante la inasistencia de las partes sin justa causa, me encuentro en desacuerdo con la respuesta escogida como verdadera por ustedes; tal y como lo indiqué al principio del escrito, al no existir ningún tipo de distinción respecto de las preguntas de conocimiento, esto es, si se trataban de la parte general o de la parte específica, y sin que la pregunta al estudio fuera circunscrita al Código General de Proceso o a la Ley 1437 de 2011, incluso a la Ley 2080 de 2022, nosotros los participantes no tenemos claridad bajo que normativa debía darse solución.

Observarse que numeral 4 del artículo 372 del Código General de Proceso dispone un tratamiento diferente a la audiencia inicial, pero que de todas maneras esta resulta aplicable a la jurisdicción ordinaria y no a la Contenciosa Administrativa:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente”.

Por su parte, numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra sobre la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. <Ver Notas del Editor> Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente”.

En este orden, son consecuencias diferentes ante la insistencia de las partes y los apoderados en la audiencia inicial las que conllevan las normas procesales en materia de procedimiento general en relación con el procedimiento administrativo, por ello era indispensable que la pregunta fuera enmarcada en un régimen específico, el general o el contencioso administrativo, y como ello no fue así, debe tenerse como válida mi respuesta, toda vez que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, área para la cual concurre, es legal realizarse la fijación del litigio sin la asistencia de las partes ni de sus apoderados, puesto que con su citación se garantiza el acceso a la administración de justicia y que las posiciones sentadas, en la demanda y la contestación de la demanda, así como sus pretensiones de ambas partes sobre el objeto litigioso, ya estuvieron dadas, lo cual solo resta que el juez en su papel oficioso, como director del mismo, extraiga, clarifique, oriente y plasme la fijación del litigio de acuerdo con estos escritos, de lo contrario, creer que se viola el principio dispositivo, porque realiza la audiencia inicial con la fijación del litigio sin la comparecencia de ellos, perdería finalidad la normas que contempla los términos para la presentación de los escritos de demanda y su contestación, al tenerse solo como válida la etapa de la audiencia inicial para la exposición de la demanda y su contestación, también las normas que le dan la calidad de director del proceso al juez.

Es de aclarar que el principio dispositivo, **va encaminado a que al juez no le es permisible decidir más que sobre lo que se le hubiere pedido, por lo que el juez al realizar la audiencia inicial con la fijación del litigio con el soporte de los escritos, pero sin la comparecencia de las partes, no conlleva a que decida más de lo que las mismas partes ya han sentado sus posiciones, solo comporta es la organización del proceso, para encaminarlo a la sentencia de fondo.**

En otras palabras, el juez en su condición de director del proceso en pro del principio celeridad procesal, podrá realizar la fijación del litigio sin la presencia de las partes, por lo que mi opción de respuesta es válida para la presente pregunta A) AJUSTADO A DERECHO EN VIRTUD DE LAS DIFICULTADES OFICIOSAS ATRIBUIDAS LEGALMENTE AL FUNCIONARIO JUDICIAL COMO DIRECTOR

DEL PROCESO QUE LE ORDENA SUPLIR ESAS ACTIVIDADES DE LAS PARTES, al ser consonante a la especialidad que me encuentro concursando y a que no hubo especificidad con que normas debía resolver la pregunta.

- En cuanto la pregunta N° 82, que trata sobre el caso del psicólogo a quien le solicita información desde la entidad pública en relación con uno de sus clientes, me encuentro en desacuerdo con la respuesta escogida por ustedes, teniendo en cuenta que en nada tiene que ver la opción C) LA RELACIÓN PERSONAL con lo que se pregunta, porque se habla de una relación de un profesional con su cliente, jamás se dijo que hubiese sostenido una relación familiar o personal. Además, el mismo caso plantea que el psicólogo se niega a entregar la información aduciendo la protección del secreto profesional y a su vez, el objeto de la petición no amerita sacrificar la reserva legal que recae sobre el historial del paciente a pesar de que la vaya utilizar de manera anónima, porque de la ponderación de los principios que se sacrifican al otorgarse ese tipo de información no resultaría válida ni ajustada a derecho.

Según lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca, señalando expresamente que el secreto profesional es inviolable.

En desarrollo de dicha normativa constitucional, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015 dispuso que solo tendrán carácter de reservado las informaciones expresamente sometidas a reserva por la constitución o la ley, en especial, entre otros asuntos los relacionados con las historias clínicas y el secreto profesional.

Por su parte el artículo 10 de la Ley 1090 de 2006, “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones”, son obligaciones del psicólogo:

“ARTÍCULO 10º. Deberes y obligaciones del psicólogo. Son deberes y obligaciones del psicólogo:

a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales; (...)”

Así mismo el artículo 23 de la norma en cita consagra que “*El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.*”

De lo anterior es claro que el secreto profesional se encuentra amparado bajo reserva en razón al carácter de la información, así lo ha señalado, la Corte Constitucional, al indicar que “el secreto profesional consiste en la información reservada o confidencial que se conoce por el ejercicio de determinadas

profesiones y que se encuentra cubierta por un derecho-deber en cabeza de los profesionales”. (Sentencia C-301 de 2012).

Así las cosas, solicito que se me califique como válida mi respuesta escogida, que es la B) EL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN, al ser de reserva y el contenido de la información.

- En cuanto a la pregunta N° 84, que interroga sobre lo que es la administración de justicia según la estructura constitucional, me encuentro en desacuerdo con la calificación que me fue otorgada, teniendo en cuenta que mi opción de respuesta es la A) SERVICIO PÚBLICO, la cual tiene soporte en todo el andamiaje o estructura constitucional que ha decantado la misma Corte Constitucional en sentencias de Constitucionalidad, como por ejemplo en la sentencia C- 156 de 2020, y que a su vez, estas hacen parte del ordenamiento jurídico constitucional, máxime que la Corte Constitucional, es el órgano judicial encargado de indicar el alcance en el que se debe interpretar las normas constitucionales en virtud de la facultad otorgada por el constituyente primario, es así que con la sentencia C - 820 de 2006 se dijo “(...) Las sentencias de la Corte Constitucional que señalan la interpretación constitucionalmente autorizada de la ley, es obligatoria y resulta vinculante de manera general.(...)”

De ahí que, la repuesta otorgada por ustedes, solo tendría razón si se modificara la pregunta en este sentido ¿la administración de justicia es según la constitución Política?, la cual tendría asidero en la única opción de respuesta la D) FUNCIÓN PÚBLICA ya que en el artículo 228 de la C.P., así lo estipula de manera expresa, cosa distinta es la pregunta que realmente se formuló en el examen, desde el aspecto constitucional, que resulta ser mas amplio, y la cual abarcaría las interpretaciones que ha hecho la Corte Constitucional en sede de sentencias de constitucionalidad y de unificación, que aplicaría indudablemente la opción de respuesta A) SERVICIO PÚBLICO, la cual – se reitera- fue la que escogí. Por tal razón, solicito que tenga en cuenta como válida mi respuesta en esta pregunta.

- En cuanto a la pregunta N° 86, que trata sobre lo que ha dicho la corte constitucional sobre la obligación para garantizar el acceso a la administración de justicia, me encuentro en desacuerdo con la calificación otorgada, porque mi opción de respuesta escogida en el examen resulta válida para la pregunta formulada, esto es, la A.) DEBER DEL ESTADO DE EVITAR QUE TERCEROS OBSTACULICEN EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, debido que la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013 dispuso las tres obligaciones que tiene el Estado, la primera implica el compromiso del Estado debe abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización, **la segunda obligación que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho** y la tercera, compuesta en dos facetas, el Estado debe (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho, Por tal razón solicito que se tome como válida mi respuesta, ya

que en las opciones de respuesta habían tres válidas, esto es, la A, C Y D, entre estas, la que escogí (A).

-En cuanto a la pregunta N° 92, que trata sobre el efecto que procede para el recurso de apelación ante un rechazo de la demanda de proceso disciplinario, me encuentro en desacuerdo con la calificación que me fue otorgada, ya que mi opción de respuesta es válida, esto es, la D) SUSPENSIVO, PARA QUE ENTIDAD NO EJECUTE FALLO DISCIPLINARIO, si se tiene en cuenta que con la suspensión que otorga la ley para resolver el recurso de apelación, se mantiene la restricción a la administración para que ejecute sus actos al estar todavía en estudio en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa, a pesar de que ustedes optaron como opción única de respuesta válida la C) SUSPENSIVO, PORQUE PROCESO NO SIGUE HASTA QUE RESUELVA APELACIÓN, en esta pregunta admite las dos respuestas que se hicieron mención.

- En cuanto a la pregunta N° 95, que trata sobre los hallazgos irregulares percatados por el representante de un fondo de pensiones público y de lo que éste debe verificar por dicha situación, me encuentro en desacuerdo porque todas las opciones de respuesta permiten que sean tomadas como válidas, si se tiene en cuenta que no especifica cual es la naturaleza de la irregularidad y mucho menos discrimina en qué consisten, cual o cuales son las irregularidades de que tipo son, etc., por lo que resultaría plausible decir que al representante le asiste el deber de verificar cuando encuentre una irregularidad D) EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS AL MOMENTO DE LA VINCULACIÓN CON LA ENTIDAD TERRITORIAL PARA RECIBIR ESA CUOTA PARTE PENSIONAL, la cual fue la que yo elegí como respuesta, por tal razón solicito que se tenga como válida, al ser una pregunta ambigua o que presenta confusiones.

- En cuanto a la pregunta N°104, que trata de determinar qué tipo de daño se debe reconocer, además del daño moral, otorgaba diferentes respuestas, entre estas, el daño a la salud, que fue la escogida por ustedes, pero que de una u otra manera, la pregunta resulta estar mal formulada, o si se prefiere decir, está incompleta, porque deja abierto el espacio de otra respuesta plausible, que es el atinente al daño en vida de relación, a pesar de que este daño es denominado actualmente “daños a derechos y bienes constitucionales y convencionales” también es cierto que su esencia NO ha desaparecido para su resarcimiento, ya que en el planteamiento se dice que el proyectil del militar generó cuadro depresivo de estrés postraumático que le impide su desarrollo familiar y social, por tal razón, solicito que se tenga como válida la B) Daño a la vida de relación, al dejar abierto en la pregunta, que tipos de daños inmateriales, además del moral se debe reconocer.

III. SOLICITUDES

PRIMERO: Se revoque la Resolución No. CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y sus anexos.

SEGUNDO: Se procede a realizar la recalificación del examen, aplicando correctamente la fórmula establecida en el Acuerdo de la Convocatoria, así mismo se me califiquen como válidas las preguntas que ofrecían dos opciones válidas de respuesta, y se excluyan o califiquen como válidas las preguntas mal formuladas, de acuerdo con la sustentación realizada en los acápites anteriores.

TERCERO: Se proceda a publicarse un nuevo acto administrativo en el que aparezca como **APROBADO** de acuerdo con la nueva calificación obtenida, por la corrección de sus respuestas y de los argumentos en el presente recurso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico majasanes90@hotmail.com para la respuesta del presente recurso.

Marlon Javier Sánchez e.

Marlon Javier Sánchez Estrada
C.C. No. 1090416714 de Cúcuta
Participante Convocatoria 27 Rama Judicial
Email: majasanes90@hotmail.com
Cel: 3184581409

SUSTENTACION RECURSO -AMPLIACION

marlon sanchez <majasanes90@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 4:58 PM

Para: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

<carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>;convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

<convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juruncsj_fchbog@unal.edu.co

<juruncsj_fchbog@unal.edu.co>;juruncsjfchbog@unal.edu.co <juruncsjfchbog@unal.edu.co>

CC: marlonsanes2020@gmail.com <marlonsanes2020@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (330 KB)

RECURSO CONTRA EL EXAMEN DE JUECES.docx;

San José de Cúcuta, 15 noviembre de 2022

Señores:

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia de Bogotá****Bogotá fax 2842033 -2842058**carjud@cendoj.ramajudicial.gov.coconvocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJE-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.cojuruncsjfchbog@unal.edu.co**CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL****UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA****Bogotá D.C.****Referencia: Complementación del Recurso de Reposición contra los Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022.**

Cordial saludo,

MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA, identificado con la **C.C. 1.090.416.714** y **T.P. No. 238.278 del C.S.J.**, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal sustento la complementación del Recurso de

Reposición contra los Resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial Convocatoria 27

Marlon Javier Sánchez Estrada
C.C. No. 1090416714 de Cúcuta
Participante Convocatoria 27 Rama Judicial
Email: majasanes90@hotmail.com
Cel: 3184581409